

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2017-00372-00.
PRO. DECLARATIVO- PERTENENCIA.
AUTO DE SUSTANCIACION No.119.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, marzo 08 del 2021.

Por conducto de la apoderada judicial del extremo actor, profesional del derecho LUZ ADRIANA ROTAWISKY ORTIZ, se allega memorial mediante el cual solicita se fije fecha y hora para que tenga lugar la inspección judicial en las diligencias, sin embargo, se debe indicar, que para tales efectos deberá aperturarse la correspondiente etapa probatoria luego que concurra para el infolio la respuesta de la superintendencia de notariado y registro, tal como se evidencia de la constancia secretarial obrante a folio 113. Así las cosas, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la togada a lo señalado en la constancia secretarial obrante a folio **-113-** del presente cuaderno.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se apersona del diligenciamiento del oficio No. 205 de fecha 01 de marzo de 2.021, dirigido a la superintendencia de notariado y registro, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 317 procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. JORGE HUMBERTO BLANDON GALEANO.
Ddos. LUZ MARY SANCHEZ RENGIFO Y OTROS.
AMUR.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0185.
RAD. 7613044089002-2017- 00406- 00.
SUCESION INTESTADA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando las diligencias aportas de proferir decisión de fondo frente al trabajo de partición confeccionado por el partidador designado, Abogado Jhon Marmolejo Chaux, evidencia la instancia que el mismo comporta un desatino que lo hace inadmisibile, como a continuación se indicará.

PARA RESOLVE SE CONSIDERA.

Mediante diligencia de inventarios y avalúos el mandatario judicial del extremo demandante presentó escrito contentivo de aquello en donde se incluye como único bien relicto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-86104 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira valle, el cual es avaluado catastralmente en \$60.250.000 Mcte, valor que incrementado en un 50% en las voces del artículo 444 numeral 4° del CGP, asciende a \$90.375.000 Mcte.

No obstante, una vez allegado el instrumento contentivo del comentado trabajo, se evidencia que además de las hijuelas nacientes con la partición del único bien relicto a sus herederos, también se grava la masa con un pasivo, que al parecer, corresponde al impuesto predial generado por el inmueble, y si bien tal rubro bien puede hacer parte de la masa a suceder, también lo es, que el mismo debió denunciarse con los inventarios, de lo contrario mal haría la judicatura en atender ese pasivo en esta etapa procesal.

Ahora, es prudente conocer las normas que rigen la partición, las cuales describe el artículo 1391 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

“El partidador se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”

A su turno el artículo 1394 ibidem prevé:

“El partidador liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios...”

Por su parte, el tratadista Eustorgio Mariano Aguado Montaña, en su obra *“Derecho de Sucesiones”* (segunda edición, página 311), define la partición como *“la operación por medio de la cual se pone término a la comunidad hereditaria distribuyendo el caudal relicto entre los coherederos, en proporción a su cuota en dicho caudal”*. El autor al referirse a la acción de partición determina que para su procedencia *“se requieren ciertos supuestos*

de hecho y de derecho. En primer lugar, que esté determinada la masa herencial materia de reparto; en segundo término, **que los diversos bienes que la componen estén debidamente valuados, a fin de poder establecer la debida correspondencia entre unos y otros, y que se sepa entre que personas es necesario distribuir la masa herencial y en qué proporción** subraya y negrilla por fuera del texto.

De cara a lo anterior cabe agregar que la partición únicamente puede ocuparse de distribuir o adjudicar entre quienes corresponda los bienes y deudas que estén debidamente inventariados y valuados, obviamente una vez que dicho inventario se encuentra aprobado judicialmente, tal como lo determina el artículo 507 del Código General del Proceso.

Entonces, siendo que en el asunto bajo examen se cuenta ya con un inventario de bienes aprobado con sus respectivos valúos se torna necesario volver sobre ellos en aras de determinar si en dicha actuación se incluyó, el pasivo que hoy se pretende adjudicar a título de impuesto predial generado por el bien a suceder, basta entonces con abordar el folio -132 a 134-, para establecer que aquellos no fueron inventariados y por tanto, los mismos no hacen parte de la relación de bienes que el juzgado aprobó en la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020. Cabe agregar que tal aprobación no fue discutida mediante los recursos ordinarios por los intervinientes en la audiencia.

Sirve todo lo anterior de fundamento para que la suscrita juez en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordene de oficio el rehacimiento de la partición por cuanto no podrá hacer parte de la masa a suceder el pasivo aquí aludido. Así las cosas, esta oficina judicial en mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trabajo de partición elaborado por el Partidor **JHON MARMOLEJO CHAUX**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Partidor **MARMOLEJO CHAUX**, rehacer el trabajo de partición para el presente trámite liquidatorio, efectuando la exclusión del pasivo aquí señalado, concediéndole para tal evento, el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FRANCY GRANADA ARBOLEDA Y OTROS
CTES: LUIS ARTURO GRANADA GRANADA Y OTRA
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.135

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LUZAMIR OTAYA UNIGARRO
RAD: 761304089002-2018-00277-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.134

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YURI STEPHANIE SANCHEZ GARCIA
RAD: 761304089002-2019-00113-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.133

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LINA ALEJANDRA PISSO MAPURA
RAD: 761304089002-2019-00123-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.132

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: FERNEY HERNANDEZ CHAUX
RAD: 761304089002-2019-00331-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.131

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ROYEMBER MORALES PEÑA
RAD: 761304089002-2019-00406-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.130

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DARLIN YURANI AGUDELO VERGARA
RAD: 761304089002-2019-00475-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.129

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LUIS EMILIO CHACUA CHAVEZ
DDO: RICARDO ENRIQUE RUIZ RODRIGEZ Y OTRO
RAD: 761304089002-2019-00505-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.128

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ULDY MALLERLY MACHIN SANDOVAL
RAD: 761304089002-2019-00519-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 201
PRO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAIM
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BLANDON ROBALLO
JAIR MOSQUERA PASUY
RADICACIÓN: 2020-00120-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, marzo 08 del 2021.

El apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito, informa del desistimiento de la acción judicial en contra del demandado señor JAIR MOSQUERA PASUY, y solicita el levantamiento de las medidas previas en contra del mismo e igualmente la devolución de los dineros que por concepto de su salario se hubiesen podido afectar. Como quiera que de conformidad a lo señalado en el **Art. 314 del C.G.P.**, la solicitud de desistimiento es procedente, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, así como también la devolución de lo requerido. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistidas las pretensiones en contra del demandado señor JAIR MOSQUERA PASUY, identificado con cédula de ciudadanía No.94.043.666.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución respecto del demandado señor JORGE ENRIQUE BLANDON ROBALLO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado MOSQUERA PASUY, del cual se desiste la presente acción.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que se hubiesen consignado a órdenes de este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. COOTRAIM
Ddo. JORGE ENRIQUE BLANDON ROBALLO Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.136

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: HERNANDO RODRIGUEZ LEON
RAD: 761304089002-2020-00147-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.137

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO FALABELLA S.A.
DDO: RAUL ANDRES ESPAÑA BENAVIDES
RAD: 761304089002-2020-00177-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.138

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO BCSC S.A.
DDO: FREDDY SANCHEZ LONDOÑO
RAD: 761304089002-2020-00224-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No.139

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO Y OTRO
RAD: 761304089002-2020-00267-00**

Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su APROBACIÓN, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121.
RAD. 761304089002-2020-00301-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA. P,**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 08 de 2021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, en calidad de apoderado del extremo activo, escrito mediante el cual pretende efectuar sustitución de poder con todas las facultades a él otorgadas a **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ**, dentro del proceso de referencia.

Después de analizada su petición, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 154 de fecha 22 de febrero de 2.021, se RECHAZÓ la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** quien actúa por conducto de apoderado Judicial **LUIS ERNESTO USMA MURILLO**, en contra de **MARLEN ZAPATA**. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por este despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 154 de fecha 22 de Febrero de 2.021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDA. MARLEN ZAPATA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 194
RAD. No. 761304089002-2020-00350-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, marzo 08 del 2021.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, en contra de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 90000082227

1. (\$574.220.99) por concepto de la cuota que debió ser pagada el *24/08/2020*.

1.1 (\$499.795.91) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el *24/08/2020*.

2. (\$574.220.99) por concepto de la cuota que debió ser pagada el *24/09/2020*.

2.1 (\$499.137.39) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el *24/09/2020*.

3. (\$574.220.99) por concepto de la cuota que debió ser pagada el *24/10/2020*.

3.1 (\$498.473.04) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el *24/10/2020*.

4. (\$574.220.99) por concepto de la cuota que debió ser pagada el *24/11/2020*.

4.1 (\$497.802.81) por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.45% E.A., de la cuota que debió ser pagada desde el *24/11/2020*.

5. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 90000082227**, la suma de **(\$56.486.114,90)** Moneda corriente.

7. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(6)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-222183, ubicado en la calle 14A # 43A – 58 casa 14A, manzana A6 urbanización manzanares, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Bancolombia S.A.
DDO: Carlos Alberto Ramirez Ramirez.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0200.
VERBAL SUM ESP – CANCELACION Y REP. T. V.
RAD. 761304089002-2020-00352-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 08 de marzo de 2.021.

Correspondió por reparto la presente demanda DECLARATIVA para proceso VERBAL SUMARIO ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, propuesta por la señora LUZ MARINA MIRAMA DE PAZCUAZA, mediante apoderado judicial Togado MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEN, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y como quiera que luego de subsanados en debida forma los yerros percatados, la misma reúne ahora los requisitos de ley, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso VERBAL SUMARIO ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, propuesta por la señora LUZ MARINA MIRAMA DE PAZCUAZA, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 398 del C. General del Proceso y se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO ESPECIAL.

SEGUNDO: De la demanda CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DIAS, para que la conteste.

TERCERO: PARA EFECTOS de notificar personalmente a la parte demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: ORDENASE por una vez la publicación del extracto aportado con la demanda en un diario de amplia circulación nacional, con identificación del juzgado del conocimiento, conforme a lo dispuesto en el inciso 7° del Artículo 398 Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUZ MARINA MIRAMA DE PAZCUAZA
DDO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2021-00001-00.
PROCESO EJECUTIVO
DESPACHO COMISORIO
SUSTANCIACION No. 118
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 08 del 2021.-

Se allega por conducto del *Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali V*, despacho comisorio de fecha 09/11/2020, solicitando se realice la diligencia de secuestro por los **JUECES PROMISCO MUNICIPALES DE CANDELARIA VALLE**, otorgando amplias facultades, y como quiera que su conocimiento correspondió a esta instancia, es menester *subcomisionar* el presente tramite. Así las cosas el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de candelaria Valle del cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres (que no se encuentren excluidos de estas medidas conforme a lo preceptuado por el Artículo 594 del compendio procesal,) de propiedad del demandado **HECTOR FABIO ALVAREZ HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.985.842, que se encuentran ubicados en la dirección Carrera 12 Nro. 17-28 de candelaria Valle. *LIMITANDO la media a la suma de cinco millones setecientos nueve mil cuatrocientos diez pesos (\$5.709.410)”*.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias previas las anotaciones del asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA.
DDO: HECTOR GABIO ALVAREZ HERRERA Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: HUMBERTO MUÑOZ.
RDO: 761304089002- 2021-00002-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0186.
Candelaria, 08 de marzo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0128 de fecha 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por BANCO PICHINCHA S.A. contra HUMBERTO MUÑOZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DTE: IGNACIO CHAVARRO HURTADO.
DDO: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
RDO: 761304089002- 2021-00006-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199.
Candelaria, 08 de marzo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0130 de fecha 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido éstos presentan las siguientes falencias;

- *No se allegó el documento genitor de la acción (contrato compraventa), instrumento indispensable para la admisión de la demanda.*

- *Aunado a lo anterior, y de cara a lo señalado en el auto inadmisorio en lo que refiere a la legitimación en la causa por activa, debe señalar esta judicatura que tampoco se subsanó en debida forma tal protuberancia, pues, si bien el señor Chavarro Hurtado, ostenta derechos herenciales sobre la masa a suceder de la causante Alba Lisbe López Morcillo, también lo es, que no se allegó prueba alguna que demuestre que tal herencia yacente le haya sido adjudicada, por lo tanto, su legitimación no ha sido configurada totalmente, es decir, aún no es titular de derechos reales sobre el bien que soporta el contrato del que pregona su resolución.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por el señor **IGNACIO CHAVARRO HURTADO** contra **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: ASEGURADORA SOLID/ DE COLOMBIA.
DDO: DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ.
RDO: 761304089002- 2021-00014-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0187.
Candelaria, 08 de marzo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0131 de fecha 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contra DIEGO FERNANDO CAMPO PEREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: TRANSPORTES PESADOS S.A. Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2021-00018-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189
Candelaria, 08 de marzo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0134 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

El instrumento contentivo de la subsanación anteriormente señalada fue presentado en forma extemporánea, si en cuenta se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por inclusión en lista de estado del pasado 23 de febrero de 2.021, significándose con ello que la ejecutoria y término concedido venció el pasado 02 de la presente calenda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P., propuesta por la Abogada JULIETH MORA PERDOMO, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra TRANSPORTES PESADOS S.A. Y OTRO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO – OBLIGACION DE DAR O HACER.
DTE: HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA.
DDO: MARTHA EDILIA MESES TORRES.
RDO: 761304089002- 2021-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188.
Candelaria, 08 de marzo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0141 de fecha 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR O HACER, propuesta por HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA contra MARTHA EDILIA MESES TORRES.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: ANA MARIA PACHECO DE MARTINEZ.
DDO: WILFREDO QUIÑONEZ QUIÑONEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00023-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0193.

Candelaria, 08 de marzo de 2.021.

Corresponde en esta oportunidad decidir acerca de la competencia o no, de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V).

Sea lo primero destacar que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, en relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: *“(...) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...)»¹.*

La demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, quien la rechaza en virtud a que se trata de un litigio de mínima cuantía, y porque el domicilio del demandado está ubicado en la comuna 07 de Santiago de Cali, motivo por el cual ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple adscritos a dicha localidad, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de esa municipalidad, quien en providencia No. 1199 del 18 de noviembre de 2020, advirtió que del libelo de la demanda se desprende que la dirección del demandado es en *Prefabricados WILLI, Vía Villagorgona-Candelaria frente al Vivero PROFRUTALES*, de manera que, decidió también rechazar la demanda por falta de competencia en razón a que el lugar dispuesto para la notificación y domicilio del demandado se encuentra adscrito a esta localidad, tal como lo precisa el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, ordenando su

¹ AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

remisión los Jueces Civiles Municipales de Candelaria - Valle del Cauca (Reparto), correspondiéndole a esta instancia el conocimiento de tal asunto.

Delanteramente es de precisar que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., literalmente reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Lo anterior significa, que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio. Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de “COMPETENCIA”, señaló que la competencia radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Cali (V), tal como también lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de enero de 2012, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, radicado 11001-0203-000-2011-01808-00.

Finalmente, tal como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, donde indica que en tratándose de una obligación derivada de un negocio jurídico o título ejecutivo, el fuero del factor territorial se concibe como concurrente, ya bien por el domicilio del demandado, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, siendo en este caso la primera opción que escogió el demandante, esto es, en la ciudad de Cali (V), ya que optó por presentar la demanda en esa localidad, razón por la cual, se propondrá el conflicto de competencia entre esta instancia y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V); de igual manera, se ordenará remitir este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado en las voces del artículo 139 Procesal. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. PROPONER ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia conflicto de competencia respecto del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría notificar la presente decisión a la parte ejecutante atendiendo la reserva legal en relación al demandado y realizado tal acto **REMÍTIR** el presente proceso digital y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0190.
RAD. No. 761304089002-2021-00029-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos propuesta por **MIRELLA ERAZO CAMILO**, quien dice actuar en representación de la infanta **N.A.M.B.**, en contra del señor **WILLIAM MORENO RENTERIA**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- No se allega con la demanda prueba sumaria que acredite la representación que alude tener la señora MIRELLA ERAZO CAMILO, para con la infanta receptora de los alimentos, máxime cuando no es su progenitora, y de paso deberá probar su vínculo o laso filial con aquella (Art. 84 Numeral 2. C.G.P.).

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de conceder al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro percatado, so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que aclare el yerro percatado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MIRELLA ERAZO CAMILO.
DDO: WILLIAM MORENO RENTERIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0192.
RAD. No. 761304089002-2021-00030-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de marzo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **AZUL K S.A.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER**, en contra de **WILMER HERNANDEZ OSORIO**, con domicilio comercial en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se allega como prueba del respectivo recaudo Facturas de Venta, títulos que reflejan que el extremo obligado es el señor Wilmer Hernández Osorio, a título de cliente, no obstante, de la literalidad de tales instrumentos se evidencia que la obligación fue aceptada por la Comercializadora Todo Tiendas Palmira “Wilmer Hernández Osorio”, Nit. 94.385.871-2, con firma manuscrita de Yesid López Gómez, persona que bien podría estar autorizado para tal fin. Luego entonces, deberá la actora aclarar tal situación en lo que refiere a la legitimación que en la causa deberá recaer en el extremo ejecutado, es decir, si la obligación la soporta una persona natural o por el contrario una de connotación jurídica, caso en el cual deberá aportarse el correspondiente anexo que acredite su existencia legal.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER**, abogada titulada y en ejercicio, como mandatario judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AZUL K S.A.S.
DDO: WILMER HERNANDEZ OSORIO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.